

## AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN SEGUNDA

N.I.G.: 28079 27 2 1995 0001610

ROLLO DE SALA: APELACION CONTRA AUTOS 273/2013

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 6/1995

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº 3

#### **AUTO**

**TRIBUNAL** 

**MAGISTRADOS** 

Iltmos Sres.:

D.: Julio de Diego López (Presidente)

D.: José Ricardo de Prada Solaesa

Dª Clara Eugenia Bayarri García (Ponente)

En Madrid a 7 de Noviembre de 2013

Dada cuenta y

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa, por Auto de fecha 29 de julio de 2013 del Juzgado de Instrucción Central número 3 se acordó "SE DENIEGA LA SOLICITUD DE LIBERTAD de JOSE ANTONIO RAMON TEIJELO, manteniéndose la situación de prisión provisional comunicada y sin fianza acordada en su día ". Contra dicha resolución se interpuso por D. ANDRÉS GARCÍA RIBERA, Col. Número 7.626 del ICAV, en nombre y representación de JOSE ANTONIO RAMÓN TEIJELO, recurso de reforma, por escrito de fecha 2 de agosto de 2013, que fue desestimado por Auto de fecha 9 de agosto de 2013 contra el que se interpuso el presente recurso de



apelación mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2013, interesando la celebración de vista.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, evacuado traslado del recurso interpuesto, ha presentado informe de fecha 9 de agosto de 2013 por el que solicitó la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. Por Diligencia de 8 diez de septiembre de 2013 se señaló para la vista el día 8 de octubre de 2013, citando a tal acto al Ministerio Fiscal así como a la defensa del apelante, celebrándose la vista en el día y hora señalados.

Por Providencia de 10 de Octubre de 2013, sin embargo, visto que no constaba en el testimonio remitido si en el procedimiento se encontraba personada como acusación particular los herederos de D. Publio Cordón, y en tal caso si había sido o no emplaza ante esta alzada, se requirió del Juzgado Central de Instrucción, con carácter previo a la resolución, información en relación a tal extremo.

En fecha 10 de octubre de 2013, por la secretaría del JIC nº 3 se remitió testimonio de la Diligencia de ordenación recaída en el procedimiento, de fecha 2 de septiembre de 2013, en la que se acordaba que, por interpuesto recurso de apelación se notificaba a las partes para que en término de dos días solicitasen la inclusión de los particulares que tuviesen por convenientes, " para su elevación con atento oficio para ante la Sala previo su emplazamiento" junto con testimonio de la notificación vía lexnet de dicha diligencia al Procurador D JOSE PEDRO VILA RODRIGUEZ, en representación de la acusación particular, Publio Cordon Munilla, Por Providencia de 14 de octubre de 2013, visto que no constaba emplazamiento de dicha acusación particular para ante esta alzada, ni en ésta se había verificado citación de la misma para la vista, se dejó sin efecto la vista celebrada en fecha 8 de octubre, inaudita una de las partes, compareciendo la acusación particular en fecha 16 de octubre de 2013, tras lo cual, por Diligencia de ordenación de fecha 23 de octubre de 2013 se señaló nuevamente para la celebración de la vista el día de ayer, 6 de noviembre de 2013, compareciendo la totalidad de las partes conforme consta en la oportuna acta en soporte informático. En ella el apelante sostuvo sus alegatos, en defensa de la petición de libertad provisional del recurrente, oponiéndose a tal pretensión tanto el Ministerio Fiscal cuanto la acusación particular, quienes estimaron procedente mantener la medida cautelar, atendida la gravedad de los



hechos imputados y la existencia de indicios de prueba relativos a la participación del mismo en los hechos objeto de investigación.

TERCERO.- Observadas las normas del procedimiento.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

UNICO.- Alega el recurrente, que el auto recurrido fundamenta el mantenimiento de la medida cautelar de prisión provisional en tres elementos: la naturaleza terrorista de los hechos objeto de investigación y gravedad de los mismos; la existencia de indicios suficientes para estimar responsable penalmente al recurrente del secuestro y desaparición de D. Publio Cordón y la necesidad de garantizar la eficacia de la investigación, lo que considera resolución estereotipada, pues , salvo la gravedad de los hechos imputados y su naturaleza terrorista, el resto no concurre en el presente caso: Se alega que salvo la declaración de un coimputado, ahora testigo protegido (Sr. Silva Sande) no existe indicio alguno que permita sustentar la vinculación del hoy recurrente con el secuestro del Sr. Publio Cordón. Sólo la incriminación de un testigo carente de toda corroboración objetiva externa, pues ni la comisión rogatoria a Francia, ni la testifical de la dueña del piso (supuesta cárcel del Pueblo) incrimina al recurrente. Estimando, que, por el contrario, toda la prueba practicada en el procedimiento es exculpatoria de éste. La dueña del piso no reconoce al recurrente como uno de los que alquilaron el piso, y su declaración mantiene que nunca vió acudir a él a más personas que a sus inquilinos. La pericial caligráfica no permite atribuir al desaparecido Sr. Cordón, los caracteres encontrados en dicha vivienda, por lo que ni existen indicios de que el Sr. Cordón estuviese en dicha vivienda recluido, ni que, de estarlo, tuviese nada que ver con ello el hoy recurrente JOSE ANTONIO RAMON TEJEILO.

Se alega que, pese a que el Ministerio Fiscal mantiene la petición de prisión en base a la verosimilitud que le merece el testimonio de este coimputado (condenado por estos hechos) y que aún cuando el Ministerio Fiscal estime en su escrito de oposición a este recurso que no es el momento procesal de valorar la credibilidad de tal testifical, siendo dicha testifical el único indicio incriminador es preciso valorar la credibilidad de la misma, pues constituye el único sustento de la adopción de la medida de prisión, alegando que la credibilidad de este testigo es nula atendida la



existencia de intereses espurios así como la constante variación en el contenido de la misma .

En cuanto a la posibilidad de que la libertad del recurrente pueda afectar a la eficacia de la investigación, destaca que los hechos son de hace más de 18 años, por lo que la incidencia que en la investigación de los mismos pueda tener la libertad del recurrente es inexistente.

Se alega por último la inexistencia de riesgo de fuga, habiendo estado el Sr. Teijelo a disposición de la justicia en la totalidad de los otros procedimientos en los que ha sido imputado, inclusive, con autorización para residir en Francia, donde tenía su domicilio, presentándose en todos los casos y acudiendo a los juicios, habiendo sido absuelto en todos ellos, alegando asimismo la avanzada edad del recurrente y su grave enfermedad coronaria, estando sujeto a un constante seguimiento médico con tratamiento farmacológico severo, sin que la inminencia en el dictado del auto de procesamiento que en un principio se argumentó como sustento del mantenimiento de la prisión se haya cumplido, pues dieciséis meses después sigue sin haberse dictado el mismo. Interesa la libertad provisional del recurrente, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Estos motivos de recurso han de ser atendidos pues examinada la documental testimoniada en este rollo, es lo cierto que las declaraciones de Mme Julienne Galibert (propietaria del piso sito en Lyon, rue de la Batterie en Bron, planta superior a la de su propia vivienda alquilado presuntamente al comando que retuvo en él al Sr. D. Publio Cordón según las declaraciones del testigo protegido) no identifica a JOSE ANTONIO RAMÓN TEJEILO como uno de sus inquilinos, nunca vio que tuviesen visita ni que les visitase nadie, que cuando ella llegaba a casa por la tarde, los encontraba frecuentemente en el jardín, tomando un aperitivo, y que frecuentemente la invitaban, pero que ella no accedió nunca, porque no le gusta intimar con sus inquilinos. Que sus inquilinos eran una pareja, hombre y mujer, que hablaban en francés y que no detectó que hablasen con acento español pese a que era la lengua de su marido, y le gusta mucho dicho idioma. Que no se acuerda para nada de sus caras. Que no recuerda con exactitud la fecha en que arrendó el piso, que fue antes de 1997, por lo que es posible que fuera en 1995.



No existen huellas dactilares, ni restos de ADN, ni ningún otro indicio. Haya dicho lo que haya dicho el testigo protegido, y por más credibilidad que a tal declaración se le otorgue, tiene razón el apelante cuando alega que ese UNICO indicio no es bastante, y menos visto el tiempo transcurrido en prisión provisional, para mantener dicha medida cautelar.

El dato objetivo de que en base a tales declaraciones se haya hallado un piso en Lyon, al parecer utilizado por un comando del GRAPO compuesto por un hombre y una mujer, en torno a 1995, no es indicio que corrobore de forma suficiente y objetiva la incriminación de la autoría que se imputa al recurrente en relación al secuestro del Sr. Publio Cordón, investigado en este procedimiento.

Vista la existencia de un único indicio, consistente en declaración subjetiva, y la ausencia de otro claro indicio objetivo corroborador de tal testimonio en lo relativo a la participación del recurrente, se aprecia no es bastante para en base a él mantener la situación de prisión provisional en su día acordada.

No se aprecia, por otra parte exista riesgo de fuga, atendida la precaria salud del recurrente, su estricto tratamiento médico, así como su disponibilidad constante a la Administración de Justicia en procedimientos anteriores al que nos ocupa, por lo que es estima procede REVOCAR el Auto recurrido, acordando la inmediata puesta en libertad del recurrente con adopción de cuantas otras medidas cautelares menos gravosas a la prisión provisional puedan estimarse necesarias por el Juez a quo.

# VISTOS los artículos mencionados, y demás aplicables

ACORDAMOS: Que estimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D. JOSE ANTONIO RAMÓN TEJEILO contra el Auto de fecha 29 de julio de 2013 del Juzgado de Instrucción Central número 3 por el que se acordó denegar la solicitud de libertad, y Auto de fecha 9 de agosto de 2013 por el que se desestima el recurso de reforma interpuesto contra la anterior resolución, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS dichas resoluciones, acordando se proceda a la inmediata puesta en libertad provisional del recurrente, con la adopción de cuantas medidas cautelares alternativas se estimen necesarias por el Juez a quo.



Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Central de Instrucción nº 3, a los efectos de que se lleve a cabo de forma urgente lo acordado en la presente resolución.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente libro registro.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Srs. Magistrados ut supra mencionados.

E/

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.